

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Ubaté, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Ejecutivo de Corporación Social de Cundinamarca contra Rosa Elvia Cañón Cañón.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la providencia calendada 27 de agosto de 2021.

Motivo de Inconformidad

Asegura la inconforme, que teniendo en cuenta el auto de fecha 27 de agosto , el despacho menciona que el expediente fue remitido desde el pasado 10 de septiembre de 2020, sin embargo revisando el correo dispuesto para dicho fin, se encuentran remitidos por este Juzgado unos expedientes diferentes al solicitado , adjuntado pantallazo de lo referido, que teniendo en cuenta lo referido, ese expediente se viene solicitando desde el año 2020 a fin de imprimir al proceso la actividad que corresponda.

Que respecto del numeral tercero de dicha providencia solicita que se dé trámite a las cautelas de conformidad al decreto 806 de 2020, y dicho oficio sea remitido de manera virtual a la oficina de instrumentos públicos, en atención a lo reglado en el artículo 11 del decreto presidencial cuya transcripción realiza a renglón seguido, solicitando además que se haga claridad a que por tratarse de una entidad de carácter público, se debe aplicar lo establecido en la resolución 02436 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, de fecha 19 de marzo de 2021 en su artículo 22.

Que así las cosas solicita se revoque el auto de fecha 27 de agosto de 2021 y en su lugar se remita al link correspondiente y dar trámite a las cautelas en atención al decreto 806 de 2020 el cual a la fecha se encuentra vigente.

Consideraciones

El recurso de reposición hace parte de la garantía general y universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa para obtener la tutela de un interés jurídico propio, con el fin de que el juez de conocimiento revise, y dado el caso modifique los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento en que se pudo haber incurrido.

Así mismo es importante establecer la definición del RECURSO y sus requisitos, según el Dr. PARRA QUIJANO, en su obra "DERECHO PROCESAL CIVIL", tomo I, parte general, págs. 275, 276 y 277, hace el siguiente comentario:

"El recurso es un acto procesal que proviene de quien tiene la calidad de parte, encaminado a que se corrijan los errores cometidos en una providencia judicial...Las condiciones necesarias para la viabilidad del recurso, pueden resumirse sucintamente en las siguientes: A) Que la providencia que se impugna sea susceptible del recurso que se interpone...; B) Que la providencia haya producido perjuicio. El perjuicio real sufrido por quien recurre, es presupuesto de todo recurso. Este solo puede ser el interpuesto por quien vea, en sentido lato, desestimadas sus pretensiones porque la providencia le sea desfavorable, en todo o en parte, requisito que enfatiza, para la apelación, (...) 'Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia...'...C) Que no haya transcurrido el término que se tiene para recurrir...D) Que sea motivado. Podemos afirmar que la tendencia de la doctrina moderna, que se ha plasmado en los códigos más actuales, es la de exigir la sustentación de los recursos, con el fin de que el órgano judicial puede conocer el motivo de descontento; lo anterior, porque si bien el recurso solo puede ser interpuesto por quien sufre detrimento en sus intereses, no obstante este debe fundamentar su desacuerdo...E) Que sea interpuesto por quien tiene la calidad de parte." (Resalta el despacho).

De la simple lectura del memorial por medio del cual se interpuso el recurso que ocupa la atención del juzgado, se evidencia que el mismo no se adecua a lo referido anteriormente, es así que la recurrente se limita a realizar una manifestación frente a que no ha podido imprimir trámite al proceso con radicación 2018-00295 porque desde el año inmediatamente anterior lo ha solicitado y no se le ha enviado, allegando un pantallazo como lo afirma precisamente de los procesos enviados por este despacho al correo por ella suministrado y que corresponde a su petición de fecha 14 de agosto de 2020, por lo que dicha afirmación indudablemente carece de soporte fáctico, y por ende de sustento para ser revocada como lo solicita.

En cuanto a la inconformidad referida con ocasión al numeral tercero del auto recurrido y que hace referencia al envío del oficio que decreta la medida cautelar directamente por parte de este despacho, si bien es cierto en momento alguno el decreto 806 de 2020 releva a las partes y a sus apoderados de las obligaciones inherentes a su actuar dentro de un proceso, y más aun cuando el decreto de la medida data desde el mes de agosto de 2018 es decir mucho antes del decreto por emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, en consideración a lo petitionado por la recurrente en el escrito que nos ocupa se procederá a reponer parcialmente el auto recurrido y específicamente el numeral tercero, en cuanto a que se ordenara que por secretaría se de cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del proveído de fecha agosto 6 de 2018, pero en cuanto a que por parte de este despacho se indique la condición de entidad pública exenta de las erogaciones correspondientes, esta será una situación que debe ser evaluada por el receptor de la respectiva comunicación, pues este es un aspecto que atañe a las partes y no al impulso procesal que el despacho debe dar en este caso a comunicar una medida cautelar que la parte interesada conoce desde el año 2018 y solo hasta ahora requiere que se oficie directamente por parte del despacho, amparada en un decreto que tiene por objeto la utilización de canales digitales, más no la de eximir del cumplimiento de los deberes que atañen a las partes dentro de un proceso, y menos aun cuando las circunstancias en que se produjo el mismo a la fecha han cambiado, pues valga decirlo desde el momento mismo en que se reactivaron los términos, las partes y/o sus apoderados pueden agendar citas en los despachos judiciales conforme a los acuerdos del CSJ, y realizar las diligencias que consideren pertinentes en relación con una actuación procesal.

Las anteriores son razones más que suficientes, a juicio de este juzgador, para no atender la reposición en los términos peticionados y en consecuencia revocar el auto atacado, debiéndose reponer parcialmente el auto atacado en lo que se refiere al numeral tercero del auto de fecha 27 de agosto de 2021 como se proveerá enseguida.

En lo demás el auto se mantiene incólume.

Decisión:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de Ubaté, Resuelve:

PRIMERO: reponer parcialmente el auto de fecha 27 de agosto de 2021 en cuanto a que el numeral tercero quedara de la siguiente manera "por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la providencia fechada seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018), comunicación que se enviara por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, para los fines legales correspondientes.

SEGUNDO: En lo demás se mantiene la providencia atacada de fecha 27 de agosto de 2021, conforme a lo expuesto de manera precedente.

NOTIFÍQUESE,



LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
Juez.